



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX  
ILMA. SRA. ALCALDESA**

**Asunto: Solicitud de pintado de línea amarilla**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1497/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que no se había dado cumplimiento a la Resolución dimanante del expediente 1113/2022, que fue parcialmente aceptada por ese Ayuntamiento al indicar que *“estudiará la creación de las distintas ordenanzas propuestas”*, en relación con la regulación de *“los usos de las vías urbanas, la circulación y el régimen de parada y estacionamiento de los vehículos en su término municipal, a través de una ordenanza, en la que se justifique adecuadamente su contenido y las medidas que se adoptan, y que la misma se tramite y apruebe siguiendo el procedimiento legalmente establecido, donde se determinen, entre otras cuestiones, las condiciones de otorgamiento de las licencias para entrada y salida de vehículos a través de las aceras, y para poder así otorgar las autorizaciones que resulten procedentes para posibilitar el acceso a los garajes a otras instalaciones que lo precisen”*.

Según manifestaciones del autor de la queja, en la actualidad, mientras a unas personas no se les permite pintar de amarillo las entradas a los garajes a otras sí, sin que exista una norma que lo regule, generando discriminaciones. Además, añade que se producen frecuentes incumplimientos que no se sancionan por esa Administración al carecer de ordenanza municipal reguladora.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó, hasta en tres ocasiones, información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dichas peticiones, finalmente, se remitió un informe, del que se infiere lo siguiente:

Primero.- Consta acreditado que ese Ayuntamiento ha autorizado la pintura de líneas amarillas en la vía pública a diversos solicitantes, así como la colocación de placas visibles en los portones de acceso con la leyenda *“VADO PERMANENTE”*.



Segundo.- En paralelo, dicha Administración manifiesta que no ha aprobado una Ordenanza reguladora de los usos de las vías urbanas, circulación y el régimen de parada y estacionamiento, alegando la carencia de medios personales y materiales (Policía Local, grúa municipal y depósito de vehículos), que dificultarían la efectividad del régimen sancionador en caso de incumplimiento.

Tercero.- Asimismo, el Concejal de Medio Ambiente, Tráfico y Participación Ciudadana reconoce que, hasta la fecha, no ha sido posible suscribir el convenio de delegación de funciones de vigilancia y sanción en materia de tráfico, previsto en el artículo 84.4 del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, con la Jefatura Provincial de Tráfico. No consta justificación alguna, ni se aporta razón objetiva que permita comprender las causas de la inacción alegada

Procede, en esta instancia, remitirnos a la Resolución dictada en el expediente 1113/2022, concerniente al mismo asunto que ahora nos ocupa, cuyo contenido se tiene por reproducido en su integridad, habida cuenta su conocimiento por parte de esa Administración, máxime cuando en ella expusimos una fundamentación jurídica relativa a esta problemática.

La actuación municipal consistente en autorizar la pintura de líneas amarillas (que denotan prohibición de parada o estacionamiento) y la colocación de señalización identificativa de “*vado permanente*”, constituye, sin duda, una medida de ordenación del tráfico y limitación del uso común de la vía pública conforme a lo previsto en el artículos 7 del Real Decreto legislativo 6/2015, así como en los artículos 90, 91 y 93 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

Sin embargo, estas actuaciones deben sustentarse en una norma de carácter general, como es una Ordenanza municipal aprobada por el Pleno, conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL).

No puede soslayarse que, al carecer de Ordenanza y de medios de control y sanción, ese Ayuntamiento incurre en una contradicción jurídica esencial: por un lado, impone limitaciones específicas al uso del dominio público (vías urbanas) en favor de particulares; por otro, reconoce que no dispone de marco normativo ni de instrumentos operativos para controlar ni sancionar el uso indebido de esas limitaciones.

Esta actuación compromete seriamente los principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y eficacia administrativa, consagrados en los artículos 9.3 y 103 de la Constitución Española, así como en los artículos 3 y 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Resulta igualmente incoherente que se hayan autorizado elementos de señalización con efectos jurídicos sin cobertura en norma jurídica municipal, ni convenio con la Jefatura Provincial de Tráfico, lo que resta validez y eficacia jurídica a las señalizaciones instaladas, pudiendo generar falsas expectativas en los particulares e incluso responsabilidades patrimoniales derivadas de actuaciones irregulares, si se llegaran a producir daños.

El hecho de que el Ayuntamiento invoque la falta de medios materiales o personales no exime del cumplimiento de las exigencias de legalidad. Si se carece de capacidad para regular, controlar y sancionar el uso de la vía pública, no resulta jurídicamente admisible que se autoricen restricciones particulares sobre el mismo, mucho menos con apariencia de legalidad mediante señalización.

Resulta contradictorio, por un lado, no disponer de Ordenanza habilitante ni de medios para imponer su eventual cumplimiento y, por otro, permitir o realizar actuaciones materiales (pintura de líneas amarillas, placas de vado) que suponen actos limitativos del uso de las vías públicas, sin amparo legal suficiente, sin tampoco poder garantizar su cumplimiento en caso de que las medidas fueran legítimamente adoptadas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Que por esa Administración se proceda a iniciar, sin más dilación, el procedimiento para la aprobación de una Ordenanza municipal que regule el uso de las vías urbanas, la parada, el estacionamiento y las reservas de espacio, en ejercicio de sus competencias propias, conforme al artículo 7 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico y los artículos 49 y 70 de la LRBRL.

**SEGUNDA:** Que ese Ayuntamiento se abstenga de seguir autorizando señalizaciones o actuaciones restrictivas sobre el dominio público viario, en tanto no se cuente con la ordenanza correspondiente y, en su caso, con los mecanismos de control y sanción necesarios.

**TERCERA:** Que por esa Entidad local se proceda a suscribir, si lo considera oportuno, un convenio con la Jefatura Provincial de Tráfico, en los términos del artículo 84.4 del Real Decreto legislativo 6/2015, con el fin de delegar las funciones de vigilancia, control y sanción de las infracciones, si, como indica en su informe, no dispone de medios propios suficientes.

**CUARTA:** Que por esa Corporación se proceda a revisar las autorizaciones ya concedidas y valorar su adecuación jurídica, evitando que se mantengan en vigor aquellos actos autorizatorios carentes de cobertura legal.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico ([procurador@procuradordelcomun.es](mailto:procurador@procuradordelcomun.es)) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica ([pccyl.sedelectronica.es](http://pccyl.sedelectronica.es)). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).